



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-2/2025

PARTE ACTORA:
PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO:
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA

Ciudad de México, trece de febrero dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso de apelación TEEP-A-095/2024, para los efectos que se precisan en esta sentencia, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Acto impugnado o resolución controvertida	Resolución dictada el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el recurso de apelación TEEP-A-095/2024, por la que se determinó desechar el medio de impugnación promovido por Pacto Social de Integración.
Actor o PSI	Pacto Social de Integración.
Acuerdo 106	Acuerdo CG/AC-016/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se aprueba la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites de financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos del año dos mil veinticinco.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos

	Mexicanos
Instituto local o IEEP	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Juicio de revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal local o Tribunal responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEEP declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro).

1.2. Porcentajes de votación válida emitida en favor de PSI.

Los resultados electorales arrojados con motivo del proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés- dos mil veinticuatro), fueron los siguientes:

PSI		
Cargos	Votación Válida emitida	Porcentaje de votación
Diputaciones al Congreso del estado de Puebla por Mayoría Relativa	71,516 (setenta y un mil quinientos dieciséis)	2.37% (dos punto treinta y siete por ciento)
Ayuntamientos	92,651 (noventa y dos mil seiscientos cincuenta y uno)	3.12% (tres punto doce por ciento)

1.3. Acuerdo 106. En sesión ordinaria del Consejo General del IEEP, celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2025

veinticuatro¹, se aprobó el acuerdo 106 en el que se determinó, entre diversas cuestiones, lo siguiente:

- Que el monto de financiamiento público ordinario a distribuir entre los partidos políticos para el año dos mil veinticinco, sería de \$354,329,147.20 (trescientos cincuenta y cuatro millones trescientos veintinueve mil ciento cuarenta y siete pesos 20/100 Moneda Nacional)
- Que a los partidos políticos que conservaron su registro pero que no obtuvieron representación alguna en el Congreso local, solamente les correspondería el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento les corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.
- Que, al encontrarse en el supuesto señalado en el párrafo anterior, al PSI le correspondería como financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$7,086,582.94 (siete millones ochenta y seis mil quinientos ochenta y dos pesos 94/100 Moneda Nacional), sin que pudiera obtener más recursos.

2. Instancia local

2.1. Demanda local. El cuatro de diciembre, el actor promovió recurso de apelación, competencia del Tribunal local, a fin de impugnar el acuerdo 106.

2.2. Resolución impugnada. El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal local emitió la resolución controvertida, en sentido de desechar la demanda local de PSI, al considerar que fue presentada de manera extemporánea, tomando en cuenta que la notificación del acuerdo 106 se le realizó de manera

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

automática.

3. Instancia federal

3.1. Juicio de revisión. Inconforme con la resolución controvertida, el treinta de enero de dos mil veinticinco, PSI promovió juicio de revisión ante la autoridad responsable, quien tramitó la demanda y remitió constancias a este órgano jurisdiccional.

3.2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el magistrado presidente por Ministerio de Ley determinó integrar el expediente SCM-JRC-2/2025 y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

3.3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al ser promovido por un partido político, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable que determinó desechar un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo que decidió sobre el monto de financiamiento para actividades ordinarias permanentes que los institutos políticos recibirán en el año dos mil veinticinco; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Puebla- en la que esta sala ejerce jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2025

Lo anterior, tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso b), 252 y 263, fracción III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3, párrafo segundo, inciso d), 86, 87, párrafo primero, inciso b) y 88 párrafo primero, inciso a).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que determina el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales del país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios.

1. Requisitos generales

1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre del partido y la firma autógrafa de quien señala ser su representante, además de que señala el acto impugnado, la autoridad responsable y expone los hechos y los agravios que le genera la resolución controvertida.

1.2. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de cuatro días que señala el artículo 8, de la Ley de Medios, ya que la sentencia controvertida se notificó al actor el veintisiete de enero del año en curso, por lo que el plazo corrió del veintiocho al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Por tanto, si la demanda se presentó el treinta de enero de la presente anualidad, resulta evidente que fue oportuna.

1.3. Legitimación y personería.

De conformidad con el artículo 88, numeral 1, de la Ley de Medios, el actor cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión ya que se trata de un partido político con acreditación ante el IEEP.

Asimismo, se estima que Jessica Guadalupe Pérez Aké, quien firma el escrito de demanda y comparece como representante propietaria de PSI ante el Consejo General del IEEP, cuenta con personería, ya que, en términos de lo previsto por los artículos 13, párrafo primero, inciso a), fracción II y 88, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, fue quien se ostentó con dicha calidad en la demanda local que motivó la emisión del acto impugnado, sumado a que en el informe circunstanciado rendido por el Instituto local ante la instancia estatal, tuvo por acreditada su personería.

Por tanto, se considera que el actor cuenta con legitimación para promover el juicio de revisión, sumado a que, en términos de lo señalado, la personería de la ciudadana que acude en su representación está debidamente acreditada.

1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el actor señala que con la resolución controvertida, al haberse desechado su impugnación local, se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

Además, el partido político promovente tuvo el carácter de parte actora ante la instancia local cuya sentencia se impugna, de ahí



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2025

que si la sentencia determinó desechar su recurso de apelación estatal, se colige que cuenta con interés jurídico.

1.5 Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, se encuentra cumplido porque se impugna una resolución del Tribunal local, respecto de la cual, no existe algún medio de defensa susceptible de agotarse antes de acudir ante esta instancia federal.

2. Requisitos especiales.

2.1. Violación a un precepto constitucional. El actor manifiesta que el acto impugnado vulnera diversos artículos de la Constitución², por lo que se cumple dicho requisito; lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**³.

2.2. Carácter determinante. Se satisface este requisito, porque PSI combate una decisión que declaró la improcedencia de un recurso de apelación por el que se inconformó de la distribución de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que corresponde a los partidos políticos en el dos mil veinticinco.

Por esto, se estima que lo que se resuelva en el fondo podrá incidir sobre el financiamiento que el actor obtendrá en el año en curso.

² Indica que la resolución impugnada trasgredió los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 39, 40, 41 fracción I, y 116 fracción IV, de la Constitución.

³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 408-409.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia **15/2002** de la Sala Superior, de rubro **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**⁴.

2.3. Reparabilidad. En este caso, está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley de Medios, porque se considera que la reparación solicitada por PSI es material y jurídicamente posible⁵, pues de asistirle la razón al actor, no existe impedimento jurídico o material para que, de ser el caso, se pueda revocar la resolución impugnada para el efecto de reparar las vulneraciones que aduce.

Fortalece lo anterior, la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de rubro **REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL**⁶.

En estas condiciones, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del presente juicio, y en virtud que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por el actor.

TERCERA. Planteamiento del caso

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71.

⁵ Sobre este tema, ver la tesis CXII/2002, de rubro: **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL**; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 174 y 175.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 23 y 24.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2025

1. Presentación del recurso de apelación local y de escrito ante la autoridad responsable.

En su demanda local presentada el cuatro de diciembre, PSI se dolió de que en el acuerdo 106 se determinara que solamente recibiría el 2% (dos por ciento) del monto total que se destinaría como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los institutos políticos.

Lo anterior, argumentando que se le discriminó en perjuicio de los principios de certeza, legalidad y equidad entre los partidos políticos, actualizándose una conducta parcial en favor de otras fuerzas políticas y dándosele un tratamiento de un instituto de nueva creación, desconociendo su fuerza y representatividad en el estado de Puebla y excluyéndosele para recibir financiamiento bajo el argumento de no haber ocupado al menos una curul en el Congreso de la referida entidad federativa.

Por otro lado, mediante **escrito presentado el veinte de diciembre** ante el Tribunal local, PSI, entre otras cuestiones, solicitó a dicho órgano estatal que se admitiera su recurso y se tomara en cuenta que, contrario a lo señalado en el informe circunstanciado rendido por el Instituto local, no le operó la notificación automática del acuerdo 106.

Esto, ya que en la sesión en la que se aprobó dicha determinación, asistió su representante de manera remota, es decir, *vía virtual por wifi al igual que el resto del Consejo*.

Así, el actor señaló que durante el debate previo a la aprobación del acuerdo 106, se interrumpió su servicio de internet, lo que ocasionó problemas técnicos que provocaron su desconexión involuntaria en la sesión del Consejo General, lo que se hizo

notar en la respectiva acta IEE-41/2024.

En ese sentido, PSI adujo que su desconexión el día de la sesión, le impidió participar en el resto de la sesión y conocer de manera completa, clara y exhaustiva el contenido del acuerdo 106 aprobado.

Por tanto, PSI adujo que para el cómputo del plazo para interponer su recurso de apelación, se debía tomar en cuenta la fecha en que se le notificó personalmente el acuerdo 106 y no una supuesta notificación automática por estar presente en la sesión del Consejo General en donde se aprobó dicho acuerdo, ya que, como se ha indicado, señaló que su presencia no fue integral.

Así, el actor manifestó que si el acuerdo 106 se le notificó personalmente el veintinueve de noviembre, el plazo para interponer su recurso de apelación corrió del dos al cuatro de diciembre, por lo que si presentó su medio de impugnación el cuatro de diciembre, se debía tener como oportunamente presentado y, por tanto, admitirse.

2. Síntesis de la sentencia impugnada

En el acto impugnado, el Tribunal local determinó desechar la demanda de recurso de apelación interpuesta por el actor; lo anterior, al considerar que fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que, acorde al artículo 350, párrafos primero y último, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el plazo para promover recurso de apelación es de tres días



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2025

contados a partir del siguiente en que tuvo conocimiento sobre el acto controvertido, por lo que en términos del diverso 369, fracción III, los medios de impugnación presentados fuera de dicho plazo deberían declararse improcedentes.

Al analizar el caso concreto, el Tribunal local indicó que el actor controvertía el acuerdo 106, determinación que se aprobó durante la sesión ordinaria del Consejo General del IEEP en la que estuvo presente, por lo que le operó la notificación automática de dicho acto, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **18/2009**, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁷.

Asimismo, la autoridad responsable consideró que operó la notificación automática ya que PSI conoció el acuerdo 106 previo a su aprobación, ya que junto con la convocatoria y orden del día se le entregó el proyecto de acuerdo respectivo, mismo que no sufrió ninguna modificación, sumado a que de la copia certificada del acta de la sesión (fojas 253 a 271), se corroboró que la representación de PSI asistió a la sesión e intervino durante el desahogo del punto 8 de la orden del día.

En ese sentido, la autoridad responsable determinó que el plazo para que el actor presentara su demanda transcurrió del veintiocho de noviembre al dos de diciembre, sin que se tomaran en cuenta los días treinta de noviembre y uno de diciembre al ser inhábiles (sábado y domingo).

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.

Finalmente, el Tribunal local determinó desestimar las manifestaciones que PSI realizó mediante escrito ingresado el veinte de diciembre, relacionadas con que el plazo debe correr desde que se le notificó personalmente el acuerdo; lo anterior, ya que tal aspecto implicaría otorgarle una segunda oportunidad para controvertir el acuerdo 106, pues si bien del acta de sesión se advierte que el secretario ejecutivo del IEEP manifestó que por cuestiones técnicas el actor se desconectó de la sesión, lo cierto es que el promovente no manifestó razones suficientes para acreditar que no conoció el acto primigeniamente controvertido, pues la afirmación de que se desconectó no se sustentó en un hecho imprevisible o no reparable que justifique la presentación extemporánea del recurso de apelación.

De ahí que la autoridad responsable resolviera desechar el recurso de apelación por estimar que se presentó de manera extemporánea.

3. Síntesis de los agravios

En su demanda de juicio de revisión, PSI se duele de la resolución controvertida, manifestando que el Tribunal local trasgredió su derecho a la tutela judicial efectiva, acceso a la administración de justicia, debido proceso y garantías mínimas judiciales, a partir de lo siguiente:

- La notificación del acuerdo 106 que se debe tomar en cuenta, es la que se le practicó el veintinueve de noviembre de manera personal, pues hasta ese momento tuvo pleno y certero conocimiento de esa determinación.
- Al haber sufrido involuntariamente de una desconexión de la sesión en donde se debatió y aprobó el acuerdo 106, no puede considerarse que le operó la notificación



automática de dicho acto, puesto que no tuvo conocimiento pleno y completo del acuerdo primigeniamente controvertido.

- El Tribunal local perdió de vista lo previsto en los artículos 39 y 44, del Reglamento de Sesiones, donde se establece que dicho órgano administrativo tiene la obligación de garantizar la implementación de herramientas digitales, así como evitar cualquier intervención externa, llevando a cabo todas las gestiones necesarias para que las y los integrantes del Consejo General cuenten con las condiciones tecnológicas para acceder y permanecer en las sesiones virtuales, solventando cualquier falla técnica que pudiera presentarse.
- El Consejo General debió suspender la sesión y subsanar las fallas técnicas que impidieron que la representación de PSI se reconectara a la sesión en la que se aprobó el acuerdo 106.
- En el estado de Puebla no existe disposición normativa que regule la notificación automática de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General del IEEP.
- El proyecto del acuerdo que se le entregó previo a la celebración de la sesión en la que se aprobó el acuerdo 106, no puede considerarse como un acto que conocía plenamente, ya que se trataba de una propuesta que carecía de firmeza y validez, pues todavía no se discutía ni votaba.
- Contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, su desconexión de la sesión no puede considerarse como un aspecto previsible.

4. Metodología

De los agravios señalados por el actor, se advierte que están dirigidos a cuestionar la sentencia controvertida, en sentido de

señalar que no le operó la notificación automática del acuerdo 106.

Al respecto, dada la estrecha relación de los motivos de disenso, su estudio se realizará de manera conjunta⁸.

CUARTA. Estudio de fondo

Previo a dar respuesta a los motivos de disenso esgrimidos por el actor, se señalarán los criterios relacionados con la notificación automática de los actos.

De conformidad con las jurisprudencias de la Sala Superior, relacionadas con la notificación automática a partidos políticos, respecto de los actos que se aprueban en sesiones de Consejos de autoridades administrativas electorales, cuando en dichas sesiones se encuentren presentes las representaciones de los respectivos institutos políticos, se advierte lo siguiente:

Al respecto, en la jurisprudencia **18/2009**, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**⁹, se establece, en lo que interesa, que los partidos políticos que tengan representaciones registradas ante los diversos Consejos de las autoridades administrativas se entenderán notificados en forma automática de los actos aprobados en la respectiva sesión,

⁸ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, con el rubro y contenido: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 30 y 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2025

siempre que:

- La representación del instituto político **se encuentre presente** en la sesión en que se emita la determinación correspondiente, y
- Tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido de la resolución o acuerdo aprobado.

En ese sentido, el criterio señalado establece que una vez que se actualizan dichos supuestos, operará la notificación automática dirigida a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en la sesión en la que se aprobó el acto, por lo que al día siguiente de la emisión del acto empezará a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la respectiva resolución.

Por su parte, la Jurisprudencia **19/2001**, de rubro **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ**¹⁰, señala que para que opere la notificación automática a los partidos políticos respecto a los actos aprobados en las sesiones de los Consejos de las autoridades administrativas electorales, no basta que las representaciones de los institutos políticos se encuentren presentes en las respectivas sesiones, sino que, además, deberán verificarse los siguientes requisitos:

- Esté constatado fehacientemente que durante la respectiva sesión se generó el acto o dictó la resolución

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 23 y 24.

correspondiente;

- Se constata fehacientemente que la representación del partido político haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Una vez señalado lo anterior, en primer término, esta Sala Regional considera que el actor parte de una premisa errónea al señalar que en el estado de Puebla no existe disposición normativa que regule la notificación automática de los acuerdos y resoluciones aprobados por el Consejo General del IEEP.

Lo anterior en razón de que el artículo 375, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala en su fracción II, que las resoluciones que se emiten por el órgano jurisdiccional o los órganos administrativos electorales pueden notificarse, entre diversas vías, de manera automática si es que la representación de un instituto político se encuentra presente en la sesión en que se resuelva el recurso.

Por tal situación es que, contrario a lo manifestado por PSI, en el estado de Puebla sí se encuentra regulada la notificación de determinaciones emitidas, entre otros, por el Consejo General.

De ahí que dicho motivo de disenso devenga **infundado**.

En otro orden, esta Sala Regional considera que el agravio esgrimido por el actor, relacionado con que no le debió operar la notificación automática respecto del acuerdo 106, **es fundado y suficiente para revocar el acto impugnado**.

Lo anterior ya que, como se ha indicado, la característica



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2025

principal de notificación automática dirigida a los institutos políticos respecto de actos aprobados por órganos administrativos electorales **radica en la presencia de las representaciones de los institutos políticos en la deliberación y aprobación de las resoluciones o acuerdos.**

Así, independientemente de que la representación de un partido político haya tenido conocimiento previo de los temas que se tratarían en la sesión respectiva o insumos necesarios para conocer el contenido de la resolución o acuerdo que se someterá a discusión, lo cierto es que un aspecto elemental para que surta efectos la notificación automática es que los partidos políticos, mediante sus representaciones, estén presentes en la sesión durante las etapas inherentes a la discusión y aprobación de los actos.

Así, en el caso del acuerdo 106, se advierte que la representación de PSI, si bien estuvo presente al inicio de la sesión del Consejo General en la que se aprobó, lo cierto es que sufrió una desconexión, lo que se advierte del acta IEE-41/2024 que obra en autos¹¹.

Al respecto, de la foja 14 de dicha acta, se advierte que el secretario ejecutivo del Consejo General del IEEP señaló que, en seguimiento a la orden del día de la sesión, se debía abordar la discusión respecto del proyecto de acuerdo por el que se aprobaría la distribución de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, así como los límites del financiamiento privado y de las aportaciones de militantes y/o simpatizantes de los partidos políticos, del año dos mil veinticinco.

¹¹ Foja 253 del Cuaderno Accesorio único.

Una vez iniciada la discusión, la presidencia del Consejo General solicitó a la secretaría ejecutiva que procediera a resumir el contenido del documento sometido a consideración.

Posteriormente, se indicó que la representación de PSI, del Partido Acción Nacional y de MORENA solicitaron el uso de la voz.

Así, la representación del actor procedió a exponer su punto de vista respecto del proyecto de acuerdo sometido a discusión; seguidamente se concedió el uso de la voz a la representación del Partido Acción Nacional.

Posterior a ello, **el secretario ejecutivo dio cuenta a la presidencia del Consejo General que a las once horas con cincuenta y tres minutos, la representación de PSI abandonó la sesión;** además, a pie de página de la foja 16 del acta de la sesión se advierte lo siguiente:

“Se hace la precisión que, la Representante Propietaria de Pacto Social de Integración, Partido Político, Licenciada Jessica Guadalupe Pérez Aké, por interrupción de sus servicio de internet, **se ocasionaron problemas técnicos que provocaron su desconexión de manera involuntaria a la sesión que se llevaba a cabo de manera virtual.**” (SIC)
Énfasis propio.

Acto seguido, hicieron uso de la voz las representaciones de MORENA, Fuerza por México Puebla, así como del Partido Revolucionario Institucional.

Finalmente, la consejera presidenta solicitó al secretario ejecutivo tomar la votación a las consejeras y consejeros respecto de la aprobación del acuerdo, mismo que **se aprobó por unanimidad.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2025

Como se observa, si bien PSI se encontraba presente al iniciar la discusión del proyecto del acuerdo 106, e inclusive hizo uso de la voz para manifestarse en relación con el proyecto sometido, lo cierto es que **sufrió una desconexión previo a que terminara el debate y la votación relativa a su aprobación**, aspecto del que inclusive se hizo precisión en el acta de la respectiva sesión, indicándose que **de manera involuntaria**, la representación del actor sufrió una desconexión.

Por tanto, se estima que, contrario a lo manifestado por el Tribunal local en el acto impugnado, no puede considerarse que PSI conoció con certeza las características completas de 1) la discusión realizada en la sesión y 2) la aprobación del acuerdo 106.

Lo anterior ya que, como se ha indicado, con independencia del hecho de que al actor se le haya convocado a la sesión, haya conocido el proyecto del acuerdo, y haya presenciado el inicio de la sesión del Consejo General, **lo cierto es que, concatenando la narración que el actor realiza en su demanda de juicio de revisión, así como lo asentado en el acta de la sesión, resulta claro que, en el caso, se encuentra plenamente acreditado que PSI sufrió una desconexión que impactó directamente en la presencia exigida para que le operara la notificación automática.**

Ello, independientemente de que el proyecto del acuerdo no sufriera ninguna modificación al momento de ser aprobado, puesto que **tal cuestión fue revelada hasta que terminó la votación que culminó con la aprobación del mismo, aspecto del que solamente se hicieron sabedores y sabedoras los y las integrantes del Consejo General del Instituto local que**

se encontraban presentes en dichas etapas de la respectiva sesión.

Asimismo, no se comparte la consideración contenida en la resolución controvertida relativa a que PSI no manifestó razones suficientes para acreditar que no conoció el acuerdo 106; esto, ya que su ausencia durante la discusión del proyecto de acuerdo y su votación, concatenado con lo señalado en el acta de la sesión en relación con la desconexión del actor por problemas de conexión de internet, son aspectos suficientes para considerar que no conoció de manera exhaustiva y completa la aprobación de su contenido final.

Por su parte, se estima que, de conformidad con el Reglamento de Sesiones, el secretario ejecutivo y la presidencia del Consejo General del IEEP debieron actuar ante la desconexión de PSI y buscar que se reestableciera su conexión.

Al respecto, el mencionado Reglamento contiene disposiciones de observancia general para los consejos General, Distritales y Municipales del IEEP, teniendo como objetivo fundamental garantizar, en el desarrollo de sus sesiones, la libre expresión de ideas y participación de sus integrantes en la discusión y debate¹².

Los y las integrantes del Consejo General del Instituto local son, entre otros, los consejeros y consejeras electorales, el secretario o secretaria ejecutiva y las representaciones de los institutos políticos¹³.

Por su parte, dicho reglamento prevé que la Secretaría Ejecutiva

¹² Artículos 1 y 2 del Reglamento de Sesiones.

¹³ Artículo 3, fracción III, del Reglamento de Sesiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2025

del Consejo General del IEEP tiene, entre diversas atribuciones¹⁴, las de:

- Preparar el orden del día;
- Cuidar que se entreguen en forma impresa, magnética o digital a las y los integrantes del Consejo Electoral, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día;
- Verificar la asistencia de las y los integrantes del Consejo General y llevar el registro de ella;
- Dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta circunstanciada de las mismas y someterla a la aprobación del Consejo General¹⁵.

Por su parte, las representaciones de los institutos políticos ante el Consejo General del Instituto local tienen, entre diversas facultades, las de asistir e integrar el pleno del Consejo correspondiente y participar en las deliberaciones¹⁶.

Así, el Reglamento de Sesiones dispone que las sesiones del Consejo General podrán realizarse de manera virtual o híbrida, lo que deberá ser informado por la presidencia del Consejo en la respectiva convocatoria.

Al respecto, se normó que la Coordinación de Informática del IEEP debe garantizar que la herramienta digital implementada para la celebración de sesiones virtuales cuente con la debida seguridad en el desarrollo de las sesiones virtuales, a fin de evitar cualquier intervención externa que ponga en riesgo la transmisión o difusión de la sesión o de su contenido; además, dicha Coordinación deberá llevar a cabo las gestiones

¹⁴ Artículo 7, del Reglamento de Sesiones.

¹⁵ Acorde al artículo 22, del Reglamento de Sesiones.

¹⁶ Artículo 8, del Reglamento de Sesiones.

necesarias para que las y los integrantes del órgano administrativo cuenten con las condiciones tecnológicas para acceder a dichas sesiones; así como para solventar cualquier falla técnica que se pudiere presentar en éstas¹⁷.

Finalmente, el reglamento en cita indica que durante el desarrollo de las sesiones, la Presidencia del Consejo General, previo acuerdo del propio Consejo, podrá decretar los recesos que fueren necesarios¹⁸ y que en caso de que exista alguna falla técnica que impida la continuación de una sesión virtual, la Presidencia del Consejo General la recesará hasta que la falla hubiere sido subsanada, siendo reanudada en cuanto se reestablezca la conexión o se cuenten con los elementos técnicos necesarios para ello.

Asimismo, si la falla sucede durante el uso de la voz de algún o alguna integrante, una vez subsanada, se le otorgará nuevamente tal derecho¹⁹.

Como se observa, existen disposiciones claras que regulan el actuar de la secretaría ejecutiva y presidencia del Consejo General del IEEP en caso de que durante una sesión virtual se actualice la desconexión de algún o alguna integrante del Consejo, como lo son las representaciones de los partidos políticos.

Así, si bien del acta de la sesión se advierte que el secretario ejecutivo advirtió la desconexión de la representación del actor de la sesión virtual, lo cierto es que no se realizó ningún llamamiento para que la Coordinación de Informática del IEEP o algún área administrativa del Instituto verificaran la razón del

¹⁷ Artículo 38 y 39 del Reglamento de Sesiones.

¹⁸ Artículo 9, del Reglamento de Sesiones.

¹⁹ Artículo 44, del Reglamento de Sesiones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2025

abandono de PSI de la sesión, ni la posibilidad de que reingresara a la misma.

Ahora, esta Sala Regional no pierde de vista que la redacción del artículo 44, del Reglamento de Sesiones²⁰ no es clara ni señala en qué casos se deberá suspender o pausar una sesión de los Consejos del Instituto local, es decir, no señala si dichas fallas o intermitencias que impidan el seguimiento de una sesión son dirigidas a los sistemas de las personas Consejeras o si también se refiere a las y los representantes de los institutos políticos, quienes también son integrantes de dichos órganos administrativos electorales.

Ante tal situación, esta Sala Regional considera que debe optar por proteger y maximizar el derecho de acceso a la justicia del actor, en razón de que lo difuso de la redacción del Reglamento de Sesiones no se trata de un aspecto que debería impactar directamente en las garantías de los partidos políticos, específicamente, en la prerrogativa de PSI para controvertir aspectos relacionados con la cantidad que ministraciones que recibiría para el año dos mil veinticinco.

²⁰ **Artículo 44**

Si existiere alguna falla técnica que impida la continuación de la sesión virtual, la Presidencia del Consejo General, la recesará hasta que la falla hubiere sido subsanada. La sesión se reanudará en cuanto se reestablezca la conexión, o bien, cuando se cuente con los elementos técnicos necesarios para ello.

Reanudada la sesión, la Presidencia solicitará a la Secretaría Ejecutiva que verifique el quórum legal y, posteriormente, se continuará con la discusión de los puntos contenidos en orden del día. De no ser posible la reanudación el mismo día, se requerirá la emisión de una nueva convocatoria.

Si la falla sucede durante el uso de la voz de algún integrante, una vez subsanada, se le otorgará nuevamente tal derecho, restando el tiempo de la intervención efectiva.

En caso de que algún integrante del Consejo General, por cualquier tipo de falla, se ausente de la sesión, se deberá continuar con la misma, siempre y cuando exista el quórum legal para hacerlo; si se reestablece la conexión previa a la conclusión de las rondas de intervención, se le podrá otorgar el uso de la voz por el tiempo establecido en el presente Reglamento. □

De continuar la ausencia de la o el integrante durante la toma de votación y cuente con tal atribución, la Presidencia del Consejo General, podrá utilizar cualquier medio telefónico para establecer contacto directo con dicha persona, esto con la finalidad de conocer el sentido de su voto. De no ser posible, se procederá a tomar la votación con las y los integrantes que se encuentren en la sesión, estableciéndose dicho imprevisto en el acta circunstanciada correspondiente.

En ese sentido, se estima que, de conformidad con dicho Reglamento, al existir fallas que impidieron la continuidad en la presencia de la representación del actor en la sesión virtual, esta se debió suspender momentáneamente con el objeto de intentar solventar el problema, y la Presidencia del Consejo General debió reanudar la sesión hasta en tanto la falla hubiere sido subsanada o se hubiera determinado la imposibilidad de subsanarla.

Por tanto, tal y como el actor lo manifiesta, debe considerarse que la notificación del acuerdo 106 que le surtió efectos, fue la practicada de manera personal el veintinueve de noviembre; por tanto, el plazo de tres días para interponer su recurso de apelación corrió del dos al cuatro de diciembre²¹, por lo que, si ingresó su medio de impugnación el cuatro de diciembre, se debe tener como oportunamente presentado.

En conclusión, se estima que la resolución controvertida debe **revocarse** para el efecto de que el Tribunal local tenga por superado el requisito de procedencia del recurso de apelación interpuesto por el actor relativo a la oportunidad en su presentación.

Asimismo, la autoridad responsable deberá resolver el recurso de apelación de PSI dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de que se le notifique la presente sentencia.

Hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que cumpla con la sentencia, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional, remitiendo las constancias que así lo

²¹ Sin que se tomen en cuenta los días treinta de noviembre y uno de diciembre, al ser inhábiles por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-2/2025

acrediten en copia certificada, así como las de notificación de la sentencia, practicadas a los partidos políticos y/o autoridades interesadas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución controvertida para los efectos que se precisan en esta sentencia.

Notifíquese **como corresponda**.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.